



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral cuarto del auto de terminación por pago de fecha 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular que en el numeral cuarto de la providencia atacada se le solicita a la apoderada de la parte demandante allegue el título valor en original a las instalaciones del despacho, sin tener en cuenta que en la misma solicitud de terminación indican que el demandado debe hacer la solicitud vía telefónica al demandante para hacer entrega del original a este.

CONSIDERACIONES

Respecto de las inconformidades de la apoderada de la parte demandante, es preciso indicar que la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del C G del P., de be ir acompañada de los anexos de la demanda como son:

- “ 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

En el caso que nos ocupa el título valor es el documento que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹; si bien es cierto, por motivos de la emergencia sanitaria el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020 incluyendo el mandato de presentar la demanda y todos anexos en mensaje de datos, también lo es que el despacho en el momento de librar el mandamiento de pago precisa que el original debe ser allegado a las instalaciones del despacho una vez se abra el debate probatorio con el fin de verificar los requisitos del título valor.

Por lo tanto es deber de esta juzgadora velar por las garantías procesales de las partes y en el caso en concreto se debe vigilar que el título valor sea entregado al demandado a causa que este cancelo la totalidad de las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 619 del código de comercio.

En vista de lo anterior no le asiste razón a la apoderada inconforme; por lo tanto, no se revoca el numeral cuarto de la providencia atacada. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el numeral cuarto del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se requiere a la apoderada de la parte actora se dé cumplimiento estricto al auto referido.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 09

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

SECRETARIA